TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00161.01	
Demandante (s)	ALFREDO JOSÉ ÁLVAREZ MENDOZA	
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERÍA	

Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el línk:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretariatribunal-administrativo-de-cordoba/225





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23.001.33.33.002-2018-00048-01	
Demandante (s)	ANIBAL MISAEL ROMERO YANES	
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE	
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	

Como quiera que el auto de fecha 13 de agosto de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, ______ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-

administrativo-de-cordoba/225





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO APELACION

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23.001.23.33.002.2016.00378.01	
Demandante (s)	EDELFA DIONISA RACERO DE RAMIREZ	
Demandado (s)	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-	
	YORYEHT MARIA BOHORQUEZ GRACIA	

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ED MESA NIEVES Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria, ______el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. ______el cual puede ser consultado en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23-001-33-33-002-2017-00587-01	
Demandante (s)	GEIDIS ASTRID MORALES SEGURA	
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifiquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ATRICIA BENITEZ

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Monteria, _______ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. ______ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00315-00	
Demandante (s)	JESUS ALIPIO RIVAS MARTINEZ	
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA - OTROS	

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Con la demanda se pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución N°08227 del 16 de septiembre de 2002. Que reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a favor del señor Jesús Rivas Martínez, igualmente se solicita la nulidad del acto ficto presunto negativo producto de la petición presentada por la demandante de fecha 03 de octubre de 2018, por medio del cual el ente demandado negó las pretensiones de reliquidación de jubilación, por tanto a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la pensión jubilación

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"

Teniendo en cuenta lo anterior Si bien es cierto que dentro de lo esbozado en el expediente se encuentra la reliquidación e indexación pensión jubilación, para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía siguiendo los parámetros establecidos en el inciso final del articulo artículo 157 del C.P.A.C.A., "(...) la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...) (Negrillas de la Sala).

En ese orden, la Sala estima que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación los

frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el

inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, verificando el acápite correspondiente a la cuantía visible a folio 35 del

expediente y a las pretensiones, se establecen como valor perseguido por concepto de la

diferencia entre la mesada pensional reconocida y la mesada pensional reliquidada desde

el año 1994 hasta el mes de junio 2019 se indica un total de cincuenta y tres millones

seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos nueve pesos (\$53.659.609), sin embargo

teniendo en cuenta que estamos frente a una prestación periódica la cuantía se

determina por el valor correspondiente a los últimos tres años, por consiguiente el valor

perseguido en dicho periodo equivale a de seis millones doscientos noventa y tres mil

quinientos noventa y un mil pesos con setenta y nueve centavos (\$ 6.293.591,79)

equivalente a 7.59 S.M.L.M.V.

Por lo anterior pese a que al momento de estimar la cuantía el demandante señala un

monto de cincuenta y tres millones seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos nueve

pesos (\$53.659.609), en realidad la cuantía que persigue por concepto de la reliquidación

e indexación de la pensión de jubilación asciende a un valor total de seis millones

doscientos noventa y tres mil quinientos noventa y un mil pesos con setenta y nueve

centavos (\$ 6.293.591,79) suma que no supera los 50 smlmv establecidos por lo tanto

esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del

Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía,

para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a

los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones

respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

DIVA CABRALES SOLANO

IIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23.001.23.33.000-2016-00270-00	
Demandante (s)	JUAN CARLOS PEREZ MARTINEZ	
Demandado (s)	MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO	

Vista la nota secretarial que precede, y una vez revisado el expediente se tiene que la prueba decretada en audiencia inicial no fue suministrada por la entidad oficiada pese a los requerimientos efectuados, sin embargo, dado que se encuentra vencido el término probatorio, se dará por terminada la etapa no sin antes ordenar que por Secretaría, se requiera por última vez al municipio de San Andrés de Sotavento, para que remita el expediente completo del señor Juan Carlos Pérez Martínez, identificado con C.C. 11.061.286 en el que se incluya además, el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías como los pagos efectuados por tal concepto. De igual forma, deberá remitir certificado en los que consten los giros realizados por dicho ente territorial a los fondos administradores de cesantías a los cuales estuviere afiliado la parte demandante, desde la fecha de su vinculación al municipio de San Andrés de Sotavento hasta la actualidad, con los respectivos soportes de rigor, y por último informar si se le ha notificado proceso ejecutivo alguno en el que se haya solicitado el pago de las cesantías de los años 2008 a 2012; en caso afirmativo, aportar el número del proceso y juzgado en el que cursa o cursó y precisar el estado del proceso, aportando los respectivos soportes. En caso de allegarse dicha prueba, por Secretaría córrase traslado a las partes conforme al artículo 110 del CGP.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, correspondería fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, lo cual es procedente conforme lo dispone la norma en comento, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene, señalando que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir por Secretaría nuevamente, al municipio de San Andrés de Sotavento, para que remita el expediente completo del señor Juan Carlos Pérez Martínez, identificado con C.C. 11.061.286 en el que se incluya además, el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías como los pagos efectuados por tal concepto. De igual forma, deberá remitir certificado en los que consten los giros realizados por dicho ente territorial a los fondos administradores de cesantías a los cuales estuviere afiliado la parte demandante, desde la fecha de su vinculación al municipio de San Andrés de Sotavento hasta la actualidad, con los respectivos soportes de rigor, y por último informar si se le ha notificado proceso ejecutivo alguno en el que se haya solicitado el pago de las cesantías de los años 2008 a 2012; en caso afirmativo, aportar

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00270-00 Demandante: Juan Carlos Pérez Martínez Demandados: Municipio de San Andrés de Sotavento

el número del proceso y juzgado en el que cursa o cursó y precisar el estado del proceso, aportando los respectivos soportes. Háganse las prevenciones de rigor.

SEGUNDO: Dar por terminada la etapa probatoria, de que trata el artículo 181 del CPACA, en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes por el termino de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerar innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, los cuales una vez vencidos, se procederá a proferir la respectiva sentencia en el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA

Montería, ______ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00313-00	
Demandante (s)	MARIA DEL PILAR MONTES FIERA	
Demandado (s)	U.G.P.P	

Con la demanda se pretende la nulidad parcial del acto administrativo Resolución N°16111 de fecha ocho (16) de abril de 2008, proferida por la CAJANAL hoy día U.G.P.P, por medio del cual el ente demandado reconoce y ordena el pago de pensión "gracia" a favor de la Sra. Montes Feria, por no tener en cuenta todos y cada uno de los factores de que integran el salario al momento de liquidar la pensión; que se declare la nulidad de la Resolución N° RDP 006154 del veinticinco (25) de febrero del 2016 proferida por la CAJANAL hoy día U.G.P.P, por la cual negó la reliquidación de la pensión de jubilación "Gracia" a la demandante; que se declare la nulidad de la Resolución RDP 007997 del 12 de marzo de 2019 mediante el cual resuelve recurso de reposición y se confirma en todas y en cada una de sus partes la resolución N° RDP 006154 del 25 de febrero de 2019, por último, que se declare la nulidad de la Resolución N° RDP 012568 del 12 de abril de 2019, mediante el cual resuelve recurso de apelación y confirma en todas y en cada una de las partes de la Resolución N° RDP 006154 del 25 de febrero de 2019, periodo en que estuvo en servicio de la Secretaria de Educación Departamental desde el 01 de agosto de 1979 hasta el 30 de octubre de 2007, fecha donde adquirió su status jurídico.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda

considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Negrillas de la Sala).

Teniendo en cuenta que en el asunto se presenta acumulación de pretensiones, correspondientes a la liquidación de la pensión "Gracia" con el 75% del promedio de los factores salariales devengados el durante el año inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación de servicios y que sean debidamente indexados, se dará aplicación al fundamento normativo previamente aludido en el que se dispone que para efectos de determinar la cuantía, ésta estará determinada por la suma más alta pretendida por el demandante.

Así las cosas, verificando el acápite correspondiente a la cuantía visible a folio 15 del expediente y a las pretensiones, se establece como valor más alto es la suma de la pensión de los 3 últimos años indexados por valor de diecisiete millones setenta y un mil cuatros cientos treinta y dos pesos (\$17.071.432) correspondiente a 20.86 S.M.L.M.V, cantidad que resulta inferior a los 50 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A., para que esta Corporación tramite en primera instancia procesos con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los 50 S.M.L.M.V.

Por último, debe resaltarse que esta falta de competencia al resultar funcional, no puede ser subsanada, por lo que en aras de privilegiar el principio de celeridad y acceso efectivo a la administración del justicia se adopta esta decisión en esta etapa del proceso, pues, lo contrario implicaría esperar hasta la oportunidad de saneamiento de la audiencia inicial, lo cual no atendería los precitados principios. Debe aclararse además que en virtud a lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P. lo actuado conserva validez.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a

los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

DIVA CABRALES SOLANO

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00291-00	
Demandante (s)	MARIO JOSÉ NEGRETE SANCHEZ	
Demandado (s)	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO	

El señor Mario José Negrete Sanchez mediante apoderado judicial, presenta demanda contra el Municipio de San Bernardo del Viento, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2019-00291-00 Demandante: Mario José Negrete Sanchez Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, <u>cuando en la demanda se</u> acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor <u>de la pretensión mayor.</u>

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)."—Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, lo solicitado por la parte actora, y que debe ser tenido en cuenta para efectos de cuantía, es lo siguiente:

Prestaciones sociales 1993	Valor
Prima Navidad	\$61.265
Prima	\$30.632
Vacaciones	
Prima Servicios	\$30.632
Cesantias	\$960.645
Sanción	\$218.348.460
Moratoria	

Prestaciones sociales 1994	Valor
Prima Navidad	\$61.858
Prima	\$30.929
Vacaciones	
Prima Servicios	\$30.929
Cesantías	\$969.935
Sanción	\$211.552.650
Moratoria	

Prestaciones sociales 1995	Valor
Prima Navidad	\$60.925
Prima	\$30.462
Vacaciones	
Prima Servicios	\$30.462
Cesantías	\$955.304
Sanción	\$199.590.300
<u>Moratoria</u>	

Prestaciones sociales 1996	Valor
Prima Navidad	\$63.764
Prima	\$31.882
Vacaciones	
Prima Servicios	\$31.882
Cesantías	\$999.825
Sanción	\$199.704.150
Moratoria	

Radicación N° 23-001-23-33-000-2019-00291-00 Demandante: Mario José Negrete Sanchez Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Prestaciones sociales 1997	Valor
Prima Navidad	\$65.648
Prima	\$32.824
Vacaciones	
Prima Servicios	\$32.824
Cesantías	\$1.029.362
Sanción	\$196.154.730
Moratoria	

Prestaciones sociales 1998	Valor
Prima Navidad	\$70.553
Prima	\$35.276
Vacaciones	
Prima Servicios	\$35.276
Cesantías	\$1.106.276
Sanción	\$200.651.310
Moratoria	

Prestaciones sociales 1999	Valor
Prima Navidad	\$74.496
Prima	\$37.248
Vacaciones	
Prima Servicios	\$37.248
Cesantías	\$1.168.099
Sanción	\$201.109.500
Moratoria	

Prestaciones sociales 2000	Valor
Prima Navidad	\$75.299
Prima	\$37.649
Vacaciones	
Prima Servicios	\$37.649
Cesantías	\$1.180.696
Sanción	\$192.460.000
Moratoria	

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se concluye que la pretensión relacionada con la sanción por pago tardío de las cesantías de que trata la Ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es constitutiva del derecho, por lo tanto se trata de una prestación causada con posterioridad a la presentación de la demanda. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia SU 448 de agosto 22 de 2016, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios,* conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto auxilio de cesantías por todo el periodo laborado -1993 a 2000-, lo cual asciende a \$8.370.142, cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$41.405.800)², requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A³, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

¹ Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que <u>el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.</u>

² Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2019 ascendió a \$828.116

³ Art. 168 CPACA: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2019-00291-00 Demandante: Mario José Negrete Sanchez Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00129-00	
Demandante (s)	MONICA GOMEZ FORERO	
Demandado (s)	NACION - MIN. DEFENSA - DIRECCION DE SANIDAD POLICIA	
	NACIONAL	

Revisada la Nota de Secretaría y revisado el expediente se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Con la demanda se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 503 del 26 de febrero de 2009, por medio de la cual le fue reconocida la pensión de jubilación a la demandante, toda vez que no le fueron incluidas todas las partidas computables a que se refiere el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990; se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. OFI18-81954 MDNSGDAGPSAP DEL 29 DE AGOSTO DE 2018; oficio No. 17091 MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-1.10 del 17 de septiembre de 2018; oficio No. 19429 MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-1.10 del 24 de octubre de 2018 y oficio No. 20350 MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-1.10 del 08 de noviembre de 2018, mediante los cuales negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión de jubilación, bajo la inclusión de los beneficios y partidas computables del Decreto 1214/1990 articulo 102; se declare que la demandante tiene derecho a que se reliquide la pensión de jubilación otorgada mediante Resolución No.503 del 26 de febrero de 2009. De igual modo como consecuencia de lo anterior, proceda la entidad a efectuar el reconocimiento, pago, reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación de la demandante.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

"Competencia por Razón de la Cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Negrillas de la Sala).

Teniendo en cuenta lo anterior si bien es cierto que dentro de lo esbozado en el expediente se encuentra la estimación de la sanción mora, para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía deben seguirse los parámetros establecidos en el artículo 157 del C.P.A.C.A., "(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. (...) (Negrillas de la Sala).

Ahora bien, al momento de revisar la estimación de la cuantía presentada en la demanda¹ y teniendo en cuenta que el demandante solicita la reliquidación de la pensión de jubilación adicionando la prima de actividad, prima de servicios y demás beneficios consagrados en el Decreto 1214/90 conforme al artículo 102; como resultado se observa que este estima un monto de cincuenta millones ciento noventa y ocho mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$50,198.564.00) M/CTE. Suma que no trasciende los 50 S.M.L.M.V., establecidos por lo tanto esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Ver Folio 20

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

DIVA CABRALES SOLANO

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00421-00	
Demandante (s)	NUBIA ESCOBAR SUAREZ	
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico a audiencia inicial, que se llevará acabo el día trece (13) de Noviembre de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaría, envíese las citaciones de rigor

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Ada Astrid Álvarez Acosta. Identificado con Cédula de Ciudadanía N°50.868.742 de Planeta Rica y Portador de la Tarjeta Profesional N°65.923 Del C.S. de la J. como apoderada de Departamento de Córdoba

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Monteria, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. el cual puede ser consultado en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00186.00
Demandante (s)	OLGA PATRICIA PALACIOS ALMANZA
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 161, numeral 1° del C.P.A.C.A, señala los requisitos previos para demandar, entre otros:

"(...) 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales." (...)" (Negrillas del Despacho)

Por otro lado, el artículo 166 del C.P.A.C.A, indica que a la demanda deberá acompañarse, entre otros:

"(...)

3. Él documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro trasmitido a cualquier título." (Negrillas del Despacho)

A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

- "Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
 (...)
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)"
- "Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-23-33-000-2019-00186-00 Demandante: Olga Patricia Palacios Almanza Demandado: Nación - Mindefensa - Policía Nacional

Así entonces, se observa que en el plenario no milita constancia de haberse radicado la solicitud para que se convoque a audiencia a fin de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, así como tampoco obra la correspondiente certificación emanada de la Procuraduría General de la Nación, a que hace referencia el artículo 9 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y en el que conste si se llegó o no a un acuerdo conciliatorio; por lo que deberá aprobar la mentada prueba.

Por otro lado, revisado el memorial de poder obrante a folio 1 del expediente, se avizora que el mismo fue conferido facultando al profesional del derecho a presentar acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo en condiciones justas, honra y honor, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada; más no se le facultó para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que deberá proceder a aportar el respectivo poder para actuar en sede judicial.

Por lo antes expuesto, y a efectos de que se subsane las falencias anotadas, se concederá un término de diez (10) días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en los términos antes expuesto, en aplicación del artículo 169 ibídem. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA **SECRETARIA**

Montería, 173 SFP el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 161 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunaladministrativo-de-cordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00292-00	
Demandante (s)	REBECA RIVERO PINTO	
Demandado (s)	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO	

La señora Rebeca Rivero Pinto mediante apoderado judicial, presenta demanda contra el Municipio de San Bernardo del Viento, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2019-00291-00 Demandante: Mario José Negrete Sanchez Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, <u>cuando en la demanda se</u> acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)." –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, lo solicitado por la parte actora, y que debe ser tenido en cuenta para efectos de cuantía, es lo siguiente:

Prestaciones sociales 1991	Valor
Prima Navidad	\$59.331
Prima	\$29.665
Vacaciones	
Prima Servicios	\$29.665
Cesantías	\$930.321
Sanción	\$228.539.160
Moratoria	

Prestaciones sociales 1992	Valor
Prima Navidad	\$60.302
Prima	\$30.151
Vacaciones	
Prima Servicios	\$30.151
Cesantías	\$945.540
Sanción	\$223.592.400
Moratoria	

Prestaciones sociales 1993	Valor
Prima Navidad	\$61.265
Prima	\$30.632
Vacaciones	
Prima Servicios	\$30.632
Cesantías	\$960.645
Sanción	\$218.348.460
Moratoria	

Prestaciones sociales 1994	Valor
Prima Navidad	\$61.858
Prima	\$30.929
Vacaciones	
Prima Servicios	\$30.929
Cesantías	\$969.935
Sanción	\$211.552.650
Moratoria	

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-23-33-000-2019-00291-00 Demandante: Mario José Negrete Sanchez Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Prestaciones sociales 1995	Valor	
Prima Navidad	\$60.925	
Prima	\$30.462	
Vacaciones		
Prima Servicios	\$30.462	
Cesantías	\$955.304	
Sanción	\$199.590.300	
Moratoria		

Prestaciones sociales 1996	Valor
Prima Navidad	\$63.764
Prima	\$31.882
Vacaciones	
Prima Servicios	\$31.882
Cesantías	\$999.825
Sanción	\$199.704.150
Moratoria	

Prestaciones sociales 1997	Valor
Prima Navidad	\$65.648
Prima	\$32.824
Vacaciones	
Prima Servicios	\$32.824
Cesantías	\$1.029.362
Sanción	\$196.154.730
Moratoria	

Prestaciones sociales 1998	Valor
Prima Navidad	\$70.553
Prima	\$35.276
Vacaciones	
Prima Servicios	\$35.276
Cesantías	\$1.106.276
Sanción	\$200.651.310
Moratoria	

Prestaciones sociales 1999	Valor
Prima Navidad	\$74.496
Prima	\$37.248
Vacaciones	
Prima Servicios	\$37.248
Cesantías	\$1.168.099
Sanción	\$200.651.310
Moratoria	

Prestaciones sociales 2000	Valor
Prima Navidad	\$75.299
Prima	\$37.649
Vacaciones	
Prima Servicios	\$37.649
Cesantías	\$1.180.696
Sanción	\$192.460.000
Moratoria	

Prestaciones sociales 2001	Valor	
Prima Navidad	\$76.928	
Prima	\$38.464	
Vacaciones		
Prima Servicios	\$38.464	
Cesantías	\$1.206.238	
Sanción	\$185.549.130	
Moratoria		

Prestaciones sociales 2000	Valor	
Prima Navidad	\$72.637	
Prima	\$36.319	
Vacaciones		
Prima Servicios	\$36.319	
Cesantías	\$1.138.956	
Sanción	\$164.741.850	
Moratoria		

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, se concluye que la pretensión relacionada con la sanción por pago tardío de las cesantías de que trata la Ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es constitutiva del derecho, por lo tanto se trata de una prestación causada con posterioridad a la presentación de la demanda. Sobre el particular, incluso la Corte

¹ Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2019-00291-00 Demandante: Mario José Negrete Sanchez Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales. En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto auxilio de cesantías por todo el periodo laborado -1993 a 2002-, lo cual asciende a \$12.591197, cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$41.405.800)², requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A³, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO

NADIA PATRIČIA BENITĖZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, _______el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. ______el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

² Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2019 ascendió a \$828.116

³ Art.168 CPACA: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."





SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23.001.33.33.003-2016-00246-01
Demandante (s)	JHON ANDRES PALACIO MIRA Y OTROS
Demandado (s)	NACION- RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Como quiera que el auto de fecha 20 de agosto de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225





Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23.001.33.33.005.2018-00478-01	
Demandante (s)	JORGE AUGUSTO GÓMEZ MACEA	
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Monteria, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00449-01
Demandante (s)	JOSE ANTONIO GOMEZ FUENTES
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPL

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada (

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, _______ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. ______ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23.001.33.33.002-2017-00335-01	
Demandante (s)	JOSE MANUEL UPARELA PEREZ	
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONA DE	
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	

Como quiera que el auto de fecha 20 de agosto de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

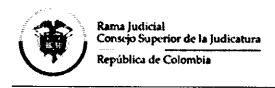
TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, ______ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006-2017-00417-01
Demandante (s)	JOSE LEON SIERRA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONA DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 13 de agosto de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se.

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUA MESA NIEVES Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

el Secretario certifica

Monteria que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunaladministrativo-de-cordoba/225

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00179.01
Demandante (s)	LUÍS ALBERTO LOZANO GARCÍA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERÍA

Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

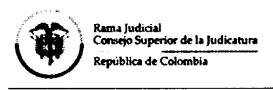
TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPL

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA monteria, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. el cual puede ser consultado en el link: Montería,

https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003-2017-00664-01
Demandante (s)	MARIA EDITH PEREZ ARENILLA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 13 de agosto de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Por otra parte, se advierte a folio 5 del cuaderno de segunda instancia, que la Dra. Natalia Eugenia López Fuentes identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.836.645 y portadora de la T.P N°. 163.791 del C.S. de la J., quien venía actuando en calidad de apoderada del Departamento de Córdoba, presentó renuncia de poder, cumpliendo con lo exigido en el artículo 76 del C.G.P.

En razón a lo anterior, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba a la doctora Erika Vanessa Huerta Barbosa, identificada con C.C. Nº 1.067.940.139 y portadora de la T. P. Nº 314.379 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario, cumpliendo con lo exigido en el artículo 77 del C.G.P (fls 8-10). Y se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la Dra. Natalia Eugenia López Fuentes como apoderada del Departamento de Cordoba.

CUARTO: Téngase como apoderada del Departamento de Córdoba, a la Erika Vanessa Huerta Barbosa, identificada con C.C. N° 1.067.940.139 y portadora de la T. P. N° 314.379 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00664-01 Demandante: María Edith Pérez Arenilla Demandados: Nación- Ministerio de Educación y otros

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, ______ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. ______ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-005.2017.00258.01
Demandante (s)	MIRTHA ISABEL PACHECO PERALTA
Demandado (s)	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

1/(2)

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

Monteria, _______el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. ______el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003-2017-00318-01
Demandante (s)	MAYRA ESTEBANA BURGOS ALMANZA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONA DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 20 de agosto de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, ______ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-002-2018-00011-01
Demandante (s)	MIRIAM DEL SOCORRO GAMBIN DE GUZMAN
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

Monteria, _______ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. ______ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225



Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018-00476-01
Demandante (s)	NEDY ROSA MERCADO MARTÍNEZ
Demandado (s)	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VE

Magistrada

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-003-2018-00189-01
Demandante (s)	RAFAEL ANTONIO ARROYO DIAZ
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERIA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia de fecha cinco (5) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia de fecha cinco (5) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

Monteria, _______ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. ______ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006-2016-00206-01
Demandante (s)	ROSALIA HERNANDEZ NEGRETE
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Como quiera que el auto de fecha 13 de agosto de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YDO MESA NIEVES LUIS EDU Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunaladministrativo-de-cordoba/225



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23.001.33.33.005.2018-00524-01	
Demandante (s)	RUBEN DARIO VERGARA ZARRIZO	
Demandado (s)	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADIA PATRICIA BENITEZ Magistrada

Montería, ______ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA PRIMERA DE DECISIÓN Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA	
23.001.33.33.002.2018-00313-01	
Jorge Arrieta Miranda y otros	
Nación/Min defensa-Ejército Nacional	
	23.001.33.33.002.2018-00313-01 Jorge Arrieta Miranda y otros

AUTO REVOCA RECHAZO DE LA DEMANDA

Se revoca el auto del 21 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería que en la audiencia inicial declaró de oficio probada la excepción de caducidad. En consecuencia se remitirá el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso.

ANTECEDENTES

- El 23 de julio de 2018 el señor Jorge Arrieta Miranda y varios de sus familiares presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la Nación/Min defensa- Ejército Nacional por los presuntos daños sufridos por haber sido incorporado al servicio militar estando enfermo.
- 2. Se relata en la demanda que el 25 de julio de 2014 la jefatura de reclutamiento del Ejército Nacional valoró al joven Jorge Luis Arrieta Miranda como APTO para el servicio militar obligatorio, por lo que fue incorporado el 31 de julio de 2014 al Batallón de Infantería No 33 Junín-Brigada 11 de Montería.
- 3. El 2 de septiembre de 2015, prestando su servicio militar, fue diagnosticado con "varicocele¹", se le remitió a tratamiento urológico y fue intervenido quirúrgicamente por esa causa el 18 de marzo de 2016.
- 4. <u>El 9 de mayo de 2016</u>, después de haber sido desacuartelado, se le practicó el examen médico de licenciamiento, "según acta No 1513 folio No 80, arrojando como calificación de la capacidad psicofísica de NO APTO".

¹ El varicocele es el agrandamiento de las venas dentro de la piel floja que sostiene los testículos (escroto)

AUTO APELADO

El 21 de agosto de 2019 el Juzgado Segundo administrativo de Montería realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y de oficio declaró probada la excepción de caducidad conforme a la siguiente argumentación:

"En este orden, siendo que la génesis de la demanda, esto es, el daño es la indebida incorporación que realizó el Ejército Nacional, al reclutar al señor JORGE LUIS ARRIETA MIRANDA, se hizo evidente al ser diagnosticado de varicocele, y que el demandante tuvo pleno conocimiento de dicha situación el día 18 de marzo de 2016, pudiendo ser en fecha anterior. Asimismo, el perjuicio económico, es decir la consecuencia de ese daño, fue, como ya se dijo, el retiro del demandante de la prestación del servicio militar obligatorio, al ser declarado NO APTO, así como la supuesta disminución de la capacidad sicofísica, que aún no se encuentra acreditada en el expediente."

El Juez *A quo* tomó como punto de partida de la caducidad el 18 de marzo de 2016 y en consecuencia la declaró configurada toda vez que la demanda debió interponerse hasta el "19 de marzo de 2018" y la solicitud de "conciliación extrajudicial" se presentó el 9 de mayo de 2018 cuando "ya el medio de control había caducado".

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Para el apoderado de la parte demandante la caducidad en este caso debe contarse a partir del 9 de mayo de 2016, fecha en la cual se le practicó el examen médico de licenciamiento y fue calificado como NO APTO. Dice que debe tenerse en cuenta que después de intervención quirúrgica el 18 de marzo de 2016 el señor Jorge Luis Arrieta Miranda siguió enfermo prestando su servicio militar, por lo cual no considera admisible que se tome esa fecha como punto de partida de la caducidad.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En términos generales la caducidad es la sanción que consagra la ley por no accionar de manera oportuna el correspondiente medio de control y consiste en la pérdida del derecho de acudir a la jurisdicción por exceder los plazos preclusivos para presentar la demanda.

Para el medio de control de Reparación directa, según el artículo 164, numeral 2, literal "i" del CPACA, la demanda deberá presentarse "dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Por tener como punto de partida la "ocurrencia de un hecho u omisión" para el cómputo de esta caducidad se ha distinguido la noción de *daño continuado* en los cuales la caducidad no se configura mientras los daños se sigan produciendo.

Página 3 de 4

Tribunal Administrativo de Córdoba

Reparación Directa Rad: 23.001.33.33.002.2018-00313-01

Auto de Segunda instancia

En el presente caso si el daño consistió en la indebida incorporación al Ejército Nacional

de una persona enferma, resulta obvio concluir que ese daño cesó al momento de la

desincorporación definitiva, es decir el 9 de mayo de 2016 cuando le practicaron y

notificaron el respectivo examen médico de licenciamiento con la calificación de NO

APTO para continuar prestando ese servicio (Fl. 64).

No resulta acertado tener la fecha de la intervención quirúrgica como punto de partida

de la caducidad, pues como lo anotó el apoderado apelante, el señor Jorge Luis Arrieta

Miranda siguió enfermo prestando su servicio militar y durante esa condición jurídica y

material de acuartelamiento no puede decirse con certeza que estaba en posibilidades

de presentar la demanda.

Finalmente debe anotarse que el término de caducidad de la reparación directa en

lesiones sufridas por conscriptos se cuenta partir del dictamen de la junta médica

laboral², por lo que mutatis mutandis en este caso de afectación a la salud por la presunta

imposición del servicio militar sin ser apto para ello, también puede tomarse el examen

médico final de licenciamiento como punto de partida de la caducidad.

Así las cosas el cómputo de la caducidad de la presente reparación directa debe

contabilizarse a partir del 10 de mayo de 2016, día siguiente al de la desvinculación

definitiva del señor Jorge Luis Arrieta Miranda del Ejército Nacional.

Periodo de caducidad: 10 de mayo de 2016 al 10 de mayo de 2018.

Presentación de solicitud de conciliación: 9 de mayo de 2018 (a un día del

vencimiento).

Expedición de la constancia: 23 de julio de 2018.

Periodo de suspensión de la caducidad: 9 de mayo al 23 de julio de 2018.

Presentación de la demanda: 23 de julio de 2018.

Conforme a las fechas anteriores se puede concluir que en el presente caso no se

configuró el fenómeno extintivo de la caducidad y por lo tanto se debe continuar con el

trámite del proceso.

Por lo anterior la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

² Ver por ejemplo Sentencia del 26 de abril de 2018 del CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Radicación: 19001-23-31-000-2006-00844-01(41203)

RESUELVE:

Primero: Revocar el auto del 21 de agosto de 2019 proferido en la audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería que declaró la caducidad, conforme a lo expuesto.

Segundo: En consecuencia devolver el expediente y ordenar que se continúe con el trámite del proceso.

Notifiquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

DIVA MARÍA CABRALES SOLANO

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA

Montería, 13 SEP 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 161 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225



SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE AUTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.003.2014.00210.02
Demandante (s)	María Bernarda Gerónimo
Demandado (s)	E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

Procede esta Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro -- Córdoba, contra el auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio Necesario.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Manifiesta que la señora María Bernarda Gerónimo laboró para la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro – Córdoba, en el cargo de Auxiliar de Laboratorio desde el día 2 de enero del 2008 hasta el 31 de marzo del mismo año.

Señala que la demandante fue contratada de manera verbal por la E.A.T. Multiserv Asesorías y Consultorías, quien actuaba como contratista de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro – Córdoba, en la ejecución del contrato de suministro de personal temporal N°01 de fecha 2 de enero de 2008, para trabajar en labores propias y permanentes del funcionamiento de la entidad hospitalaria.

De igual manera, indica que con la vinculación de la demandante a la Empresa Social del Estado Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, se configuró una relación laboral, pues existía subordinación laboral, prestación personal del servicio y remuneración por el trabajo cumplido.

Pretende la parte demandante que se condene a la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, a liquidar, reconocer y pagar a la señora María Bernarda Gerónimo, por concepto de prestaciones sociales del año 2008 a título de indemnización las sumas correspondientes a sus cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, indemnización por no gozar de vacaciones, intereses corrientes y moratorios.

b) Auto apelado

Respecto de la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió en audiencia inicial, declarar no probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario, por considerar que no impide que se profiera una decisión de fondo, pues lo que se pretende con la demanda es la declaratoria de existencia de una relación laboral entre la demandante con la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, dado que frente a la mencionada Empresa Asociativa de Trabajo se alega que existió una tercerización que hace parte presuntamente de las maniobras que buscaban esconder la relación laboral que se dio entre las partes procesales.

De igual manera, el Despacho manifestó que el litisconsorcio necesario, es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, así mismo, indicó que sobre este aspecto, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de 06 de mayo de 2015, en expediente con radicado interno N°28681, ponencia de la H. Magistrada Olga Mélida Valle de la Hoz, advirtió "En el CGP, el artículo 61 regula el litisconsorcio necesario. (...) Del texto de la norma se infiere claramente que lo fundamental a la hora de definir el carácter del litisconsorcio es la naturaleza de

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00210-02 Demandante: María Bernarda Gerónimo Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

las relaciones jurídicas objeto del litigio, que impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un numero plural de personas. La característica esencia del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes,..."

Concluyó que es posible emitir una decisión de fondo teniendo únicamente como entidad demandada a la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, por lo que consideró que no existe un litisconsorte necesario con la mentada Empresa Asociativa de Trabajo, y que acceder a la misma seria cambiar las pretensiones de la demanda y una variación del problema jurídico.

c) Recurso de apelación

La E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) que declaró no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, manifestando que se debe vincular al proceso a la E.A.T. Multiservicios Asesorías y Consultorías, por considerar que hay una confesión en el hecho segundo y tercero de la demanda, indicando que existió un vínculo contractual entre la E.A.T. y la señora María Bernarda Gerónimo.

De igual forma, soporta su recurso en el principio de la solidaridad de conformidad con la Sentencia C-459 de 2004 de la Corte Constitucional, la cual establece: Ha sostenido esta Corporación que la solidaridad es un valor constitucional que en cuanto fundamento de la organización política presenta una triple dimensión, a saber: (i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; (ii) como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; (iii) como un límite a los derechos propios.

En ese sentido, hace referencia que de resultar un fallo condenatorio en el proceso, debe responder solidariamente tanto la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro como la E.A.T. Multiservicios Asesorías y Consultorías. Por tal motivo, solicita que se revoque el auto apelado y se declare la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a) Competencia

La Sala Unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, contra el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

b) Decisión

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, contra el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

c) Caso Concreto

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió en audiencia inicial celebrada el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), declarar no probada la falta de integración del litis consorcio necesario por considerar que no impide que se profiera una decisión de fondo, pues lo que se pretende con la presente demanda es la declaratoria de existencia de una relación laboral entre la demandante con la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, dado que frente a la mencionada Empresa Asociativa de Trabajo se alega que existió una tercerización que hace parte presuntamente de las maniobras que buscaban esconder la relación laboral que se dio entre las partes procesales.

Por su parte, la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, interpuso recurso de apelación manifestando que se debe vincular a la E.A.T. Multiservicios Asesorías y Consultorías, por considerar que hay una confesión en el hecho segundo y tercero de la demanda, indicando que existió una relación contractual entre la E.A.T. y la señora María Bernarda Gerónimo, así mismo,

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00210-02 Demandante: María Bernarda Gerónimo Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

hace referencia al principio de solidaridad, indicando que de demostrarse una responsabilidad en el proceso, deben responder solidariamente tanto la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro como la E.A.T. Multiservicios Asesorías y Consultorías.

En ese orden de ideas, el problema jurídico en este asunto se concreta en determinar si se debe vincular al proceso en calidad del litisconsorcio necesario a la E.A.T. Multiservicios Asesorías y Consultorías.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, se estima necesario citar la providencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda -Subsección A - M.P. Dr. William Hernández Gómez, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), radicado N° 66001-23-33-000-2014-00344-01(2440-16), que al respecto indicó:

"El litisconsorcio necesario es una figura procesal que aunque no está contemplada expresamente en el CPACA, por remisión expresa del artículo 306 del mismo, debe ser analizada a partir de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, que señala:

«Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)

En atención a lo anterior, el litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales1. (...)

Sobre las empresas de servicios temporales

Estas empresas de conformidad con la Ley 50 de 19902, son aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleado.

El marco normativo de las empresas de servicios temporales está contenido en Decreto 1072 de 26 de mayo de 20153, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, y de acuerdo con esa normativa, estas empresas conforman una modalidad de trabajo en la que no existe vínculo directo entre quien se beneficia del trabajo y el trabajador que lo realiza o presta el servicio.

En efecto, existe una pluralidad de vínculos jurídicos que se desprenden de la relación contractual existente entre las empresas de servicios temporales y el trabajador que presta la labor o servicio; así como también, se genera una relación jurídica entre el tercero beneficiario o empresa usuario, el trabajador y la empresa de servicios temporales.

Colofón de lo anterior y en atención a los presupuestos fácticos y jurídicos, tal como lo decidió el tribunal, no se hace necesaria la vinculación de la empresa Servitemporales S.A., puesto que no se advierte que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme con respecto a esa empresa o que sea imposible decidir de mérito sin la comparecencia de ésta, porque no es sujeto respecto de la presunta relación laboral del señor Julio César Hernández con el Municipio de Pereira y tampoco intervino en la producción del acto administrativo del cual ahora se solicita su nulidad.

¹ Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.
 Dicho Decreto prescribe en su artículo 2.2.6.5.2. Definición de empresa de servicios temporales. Empresa de Servicios Temporales (EST) es aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la Empresa de Servicios Temporales, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00210-02 Demandante: María Bernarda Gerónimo

Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

En efecto, la comparecencia de la empresa de servicios temporales referida por la demandada no resulta indispensable e inescindible para proferir fallo, porque el debate jurídico planteado está direccionado a la presunta relación laboral que se generó entre el señor Hernández Valencia con el municipio demandado. (...)

Ahora bien, en relación con el principio de la solidaridad en este tipo de casos, el cual fue alegado por el recurrente, ya se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B ,en providencia de fecha 19 de mayo de 2018, en el proceso bajo radicado 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, así:

"Ahora bien, como lo prevé el inciso tercero del artículo 1568 del Código Civil analizado, la solidaridad pasiva nace por disposición expresa de la ley, del testamento o la convención, razón por la cual es una excepción en el régimen civil; mientras, en contraste, en el régimen comercial, la solidaridad es la regla general, en tanto se presume de acuerdo con el artículo 825 del C. de Co., que cuando varias personas se han obligado a una misma prestación, todas ellas se han obligado solidariamente.

Con fundamento en el análisis normativo y jurisprudencial realizado en precedencia, es posible concluir que frente a la existencia de un deudor solidario le corresponde, exclusivamente, al acreedor decidir, según su conveniencia, si demanda a uno o a todos los obligados a satisfacer el compromiso, y en todo caso el llamado deberá responder por la totalidad de la prestación, independientemente de las obligaciones que se generen entre los deudores.

Así las cosas, surge evidente que la existencia de una obligación in solidum no conlleva forzosamente a la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, con llamamiento de todos los obligados, al proceso judicial, pues se reitera, es facultad del acreedor escoger contra quién dirige la acción, según su arbitrio, razón por la cual el juez carece de competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial, así como tampoco el demandado tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. En igual sentido, precisó la Sección Tercera de esta Corporación:

"cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litisconsorcial, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla".

En un asunto de similares contornos al actual, en el que se decidió sobre la existencia de un contrato realidad entre el demandante y el Estado, que había concertado los servicios de aquel por intermedio de una cooperativa de trabajo asociado, concluyó esta Sub Sección que para proferir sentencia de fondo no se hacía necesaria la presencia de la entidad intermediadora, en virtud de la existencia de responsabilidad solidaria entre las cooperativas y los beneficiarios de los servicios; en este sentido, señaló:

"las cooperativas se desempeñan bajo los lineamientos de la Ley 79 de 1988, pero también es claro, que cuando el asociado es vinculado con otro ente, en este caso, el Hospital demandado, pero por órdenes puntuales y estrictas de la Cooperativa así como del tercero, existe una relación de empleador — empleado. Es decir, el asociado, la señora María Stella Lancheros Torres trabajaba en el Hospital Engativá, bajo las instrucciones de éste y tanto la cooperativa, como el Hospital fungen como empleadores, no obstante, si bien es cierto, en la presente causa no fueron demandas las cooperativas con las cuales mediaron contratos entre la actora y el Hospital demandado, también lo es, que esto en nada impide que el ente accionado asuma las responsabilidades por la conducta desplegada en detrimento del trabajador, en virtud de la solidaridad laboral". (Negrillas y subrayasdel Despacho).

Así las cosas, en el caso concreto debe determinarse si se hace indispensable la integración en calidad de litisconsorte necesario de la E.A.T. Multiservicios Asesorías y Consultorías, solicitada por la entidad demandada, sin embargo, coincide el Despacho con el A quo en que no es posible acceder a dicha solicitud, debido a que en la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo de la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, ante la reclamación elevada por la demandante en fecha 03 de mayo de 2010, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, en virtud de la existencia de la relación laboral según se afirma en la demanda, es decir, que dicha E.A.T., no es el sujeto procesal frente al cual se predica la presunta relación

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00210-02 Demandante: María Bernarda Gerónimo Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

laboral con la demandante, sumado a que esta tampoco intervino en la elaboración del acto administrativo demandado, es decir, que el hecho que la señora Maria Bernarda Gerónimo haya tenido algún vínculo jurídico con la Empresa de Servicios Temporales y que esta no se encontrara vinculada en el proceso, no impide que el Juez pueda resolver de fondo el mismo, esto en virtud de la existencia de responsabilidad solidaria entre estas y los beneficiarios de los servicios, conforme lo ha venido señalando la jurisprudencia.

De igual forma, la existencia de una presunta obligación solidaria no constituye por sí sola la integración del litisconsorcio necesario, púes se reitera, esto le corresponde a la parte accionante, quien es la encargada de formular las pretensiones de la demanda respecto a quien esta considere, no siendo competencia del Juez conformarlo, así como tampoco el demandado puede solicitarlo.

En ese orden de ideas, y con base a la jurisprudencia citada, la Sala Unitaria confirmará el auto apelado, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la parte demandada -ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro-

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar por las razones aquí expuestas, el auto apelado proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la parte demandada -ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro-.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. el cual puede ser consultado en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benitez Vega

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-006-2017-00497-01
Demandante (s)	DILIA QUIÑONEZ ARGEL
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOT/F(QUESE Y CÚMPLAS

ADIA PATRICIA BENUTEZ VEGA

Magistrada

Monteria, _______ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. ______ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00479-01
Demandante (s)	ALBERTO GARRIDO PESTANA
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifiquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

Monteria, _______ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. ______ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2017.00228.01
Demandante (s)	SARA MARIA ARCON VERGARA
Demandado (s)	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifiquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria -tribunal-administrativo-de-cordoba/225

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-002-2017-00673-01
Demandante (s)	YENITH CECILIA RIOS PEREZ
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifiquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

Monteria, _______ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. ______ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225





SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE IMPEDIMENTO DE JUEZ ADMINISTRATIVO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-002-2018-00637-01
Demandante (s)	ISABEL LORELEY MONTES OYOLA
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial

La señora Isabel Loreley Montes Oyola interpuso demanda contra la Nación/ Rama Judicial solicitando la reliquidación de sus prestaciones sociales desde el 1º de julio de 2009 hasta el 31 de mayo de 2014, lo anterior, porque le descontaron el 30% de su salario como Juez para darle la denominación de prima especial de servicios. El Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se declaró impedido para conocer del proceso, por tener un "probable" interés en la resulta del proceso¹.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

- 1.- Generales: Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez. Como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.
- 2.- Sobre el interés en el proceso: El numeral primero del artículo 141 del CGP consagra como causal de impedimento: "tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un "interés particular, personal, cierto y <u>actual</u>, que tenga relación, <u>al menos mediata</u>, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."², es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso, pues el pronunciamiento en últimas lo podría beneficiar comprometiendo su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.³

¹ Si bien el escrito de impedimento no es claro en los supuestos fácticos que configurarían la causal de impedimento y lo que plantea es un "probable" interés, la Sala entenderá que se trata de la misma situación actualmente común y reiterada por todos los jueces administrativos del país frente a las demandas promovidas por servidores de la Rama Judicial por la supuesta interpretación y liquidación errada de la prima especial; es decir, que les asiste un interés económico directo en que prosperen los argumentos planteados en esta clase de demandas.

² Consejo De Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 21 de abril de 2009. Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-33-33-002-2018-00637-01

Demandante (s): ISABEL LORELEY MONTES OYOLA

Demandado (s): Nación-Rama Judicial

Revisado el expediente y estudiada la causal invocada la Sala considera que le asiste un interés económico en el resultado del proceso al Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, ya que la prosperidad de las pretensiones de la demanda inciden directamente en su propia situación laboral y económica, por tratarse del mismo régimen laboral. Por lo anterior se aceptará el impedimento formulado y se le separará del conocimiento de este proceso.

3.- Designación de Conjuez: Como se advierte que la situación anterior también cobija a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Judicial de Montería, se procederá de conformidad con el artículo 131 No. 2º del CPACA, es decir se dispondrá la designación de un conjuez por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento presentado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el artículo 141 No. 1º del CGP. En consecuencia se le separará del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Como la situación anterior cobija a la totalidad de los jueces administrativos, se procederá a la designación de un Conjuez por parte del tribunal.

TERCERO: Realizado lo anterior, **enviar el expediente** al Juzgado de Origen, para que el Conjuez designado asuma el conocimiento del proceso.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Notifiquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

DIVA MARÍA CABRALES SOLANO

NADIA PATRICIA BENITEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SECRETARÍA

Montería, 11 3 SEP 2010 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 46 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE IMPEDIMENTO DE JUEZ ADMINISTRATIVO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-006-2019-00375-01
Demandante (s)	RAFAEL MOUTHON SIERRA
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial

El señor Rafael Mouthon Sierra interpuso demanda contra la Nación/ Rama Judicial solicitando la reliquidación de sus prestaciones sociales desde el día 1º de diciembre de 2014 hasta el 26 de enero de 2017, lo anterior, porque le descontaron el 30% de su salario como Juez para darle la denominación de prima especial de servicios. La Juez Sexta Administrativa del Circuito Judicial de Montería indica que le asiste la misma pretensión¹.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

- 1.- Generales: Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez.
- 2.- Sobre el interés en el proceso: El numeral primero del artículo 141 del CGP consagra como causal de impedimento: "tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un "interés particular, personal, cierto y <u>actual</u>, que tenga relación, <u>al menos mediata</u>, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."², es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso, pues el pronunciamiento en últimas lo podría beneficiar comprometiendo su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.³

¹Si bien en el escrito de impedimento, la Juez no señala ninguna de las causales establecidas en el artículo 130 del CPACA o 141 del CGP, la Sala teniendo en cuenta que se trata de la misma situación actualmente común y reiterada por todos los jueces administrativos del país frente a las demandas promovidas por los funcionarios de la Rama Judicial por la supuesta interpretación y liquidación errada de la prima especial entenderá que la causal alegada es la del numeral 1º del artículo 141 del CGP.

² Consejo De Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 21 de abril de 2009. Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-33-33-006-2019-00375-01 Demandante (s): RAFAEL MOUTHON SIERRA

Demandado (s): Nación-Rama Judicial

Revisado el expediente la Sala considera que le asiste un interés económico en el resultado del proceso a la Juez Sexta Administrativa del Circuito Judicial de Montería, ya que la prosperidad de las pretensiones de la demanda incide directamente en su propia situación laboral y económica, por tratarse del mismo régimen laboral. Por lo anterior, se aceptará el impedimento formulado y se le separará del conocimiento de este proceso.

3.- Designación de Conjuez: Como se advierte que la situación anterior también cobija a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Judicial de Montería, se procederá de conformidad con el artículo 131 No. 2º del CPACA, es decir se dispondrá la designación de un conjuez por parte del Tribunal. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento presentado por la Juez Sexta Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el artículo 141 No. 1º del CGP. En consecuencia se le separará del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Como la situación anterior cobija a la totalidad de los jueces administrativos, se procederá a la designación de un Conjuez por parte del tribunal.

TERCERO: Realizado lo anterior, **enviar el expediente** al Juzgado de Origen, para que el Conjuez designado asuma el conocimiento del proceso.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Notifíques<u>e v cúm</u>plase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

CABE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SECRETARÍA

Montería, 13 SEP 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 161 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.000-2018-00562-00
Demandante (s)	AMANDA DE JESUS ROMAN VILLERO
Demandado (s)	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE LAS
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Visto el anterior informe secretarial procede la Sala a resolver el recurso interpuesto contra el auto de fecha 21 de agosto de 2019 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019, se declaró el desistimiento tácito de la demanda dentro del proceso de la referencia¹; sin embargo, el día 28 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto con el cual aportó la respectiva constancia de consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de abril de 2019.

El artículo 242 del CPACA señala que para la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto por el Código general del Proceso el cual establece en su artículo 318 lo siguiente:

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...) Negrilla del Despacho

Revisado el expediente, se tiene que el recurso de reposicion fue presentado dentro del término establecido por la norma citada anteriormente, razón por la cual se hará el estudio del mismo.

Ahora bien, se tiene que si bien el apoderado de la parte actora no fue diligente en sufragar los gastos procesales dentro de los términos concedidos mediante auto

¹ Folio 39

admisorio² y auto de requerimiento de fecha 15 de julio de 2019³, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B -Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, de fecha 23 de agosto de 2012, bajo el radicado Nº 76001-23-31-000-2012-00665-01(AC) señaló:

(...)

"Con fundamento en todo lo anterior, se concluye que el Juzgado Segundo Administrativo de Buga – Valle, pese a la inactividad de la parte accionante en el sentido de no cancelar los gastos procesales en tiempo, debió haber dado por acreditado el pago de los mismos y continuar con el trámite procesal, teniendo en cuenta que los mismos, se repite, fueron cancelados dentro del término de ejecutoria del Auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda." (...)

En ese orden de ideas y revisado el proceso se tiene que la parte demandante aportó el recibo de consignación de los gastos procesales dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda⁴, encontrándose cumplida la carga procesal, por lo cual resulta procedente reponer el auto de fecha 21 de agosto de 2019, correspondiendo continuar con el trámite del asunto.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 21 de agosto de 2019 conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite correspondiente.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

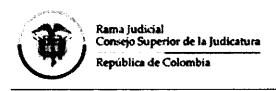
PEDRO OLIVELLA SOLANO

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

² Folio 31.

³ Folio 34.

⁴ Folio 39.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de Control	Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23.001.33.33.000-2017-00381-00	
Demandante (s)	ARLEY ANTONIO PATIÑO GARCES	
Demandado (s)	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	

Vista la nota secretarial que precede, se tiene que se corrió traslado secretarial de las pruebas allegadas tal y como consta a folio 102, así mismo, una vez revisado el expediente se tiene que la prueba decretada en audiencia inicial no fue suministrada por la entidad oficiada pese a los requerimientos efectuados, sin embargo, dado que se encuentra vencido el término probatorio, se dará por terminada la etapa no sin antes ordenar que por Secretaría, se requiera por última vez al Ejercito Nacional, para que remita copia del expediente Nº 240311de 2015 del señor Arley Antonio Patiño Garcés, identificado con C.C. 18. 532.351 en el que se incluya además, los actos de notificación efectuados al demandante con la respectiva constancia de notificación personal o por aviso según sea el caso. De igual forma, deberá remitir sentencias proferidas en contra del señor Arley Antonio Patiño, con las cuales fue condenado por el delito de homicidio en persona protegida y secuestro simple agravado, con la constancia de ejecutoria y por último, certificar si al demandante se le ha reconocido valor alguno por concepto de asignación de retiro. En caso de allegarse dicha prueba, por Secretaría córrase traslado a las partes conforme al artículo 110 del CGP.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, correspondería fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, lo cual es procedente conforme lo dispone la norma en comento, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene, señalando que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir por Secretaría nuevamente, al Ejercito Nacional, para que remita copia del expediente Nº 240311de 2015 del señor Arley Antonio Patiño Garcés, identificado con C.C. 18. 532.351 en el que se incluya además, los actos de notificación efectuados al demandante con la respectiva constancia de notificación personal o por aviso según sea el caso. De igual forma, deberá remitir sentencias proferidas en contra del señor Arley Antonio Patiño, con las cuales fue condenado por el delito de homicidio en persona protegida y secuestro simple agravado, con la constancia de ejecutoria y por último, certificar si al demandante se le ha reconocido valor alguno por concepto de asignación de retiro. Háganse las prevenciones de rigor. En caso de allegarse dichas pruebas, por Secretaría córrase traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público conforme al artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: Dar por terminada la etapa probatoria, de que trata el artículo 181 del CPACA, en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Expediente No. 23.001.23.33.000.2017-00381-00 Demandante: Arley Antonio Patiño Garcés Demandados: Ministerio de Defensa y Ejército Nacional

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes por el termino de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerar innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, los cuales una vez vencidos, se procederá a proferir la respectiva sentencia en el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDWARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario





Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación	23.001.33.33.000-2017-00582-00	
Demandante (s)	DELVIS BENAVIDES MARTÍNEZ	
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA	

Vista la nota secretarial que antecede, encuentra el Despacho que fueron allegadas las pruebas documentales visibles a folios 82 a 146 y 148 a 150 del expediente, las cuales fueron solicitadas en la audiencia inicial, razón por la cual, se ordenará que por Secretaría se proceda a correr traslado de dichas pruebas por el termino de cinco (5) días con el objeto de que las partes y el Agente del Ministerio Público, puedan conocer el contenido íntegro de las mismos, y se

DISPONE:

PRIMERO: Se ordena por Secretaría, proceder de manera inmediata a correr traslado de las pruebas documentales visibles a folios 82 a 146 y 148 a 150 del expediente, por el término de cinco (5) días con el objeto de que las partes y el Agente del Ministerio Público, puedan conocer el contenido íntegro de las mismas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA		
que la anterior providen Electrónico No.	el Secretario certifica cia fue notificada por medio de Estado el cual puede ser consultado en el udicial gov.co/web/secretaria-tribunal- oba/225	
CESAR DE	LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	





Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00312-00
Demandante (s)	FERNANDO AUGUSTO PADRON JABID
Demandado (s)	U.G.P.P

Con la demanda se pretende la nulidad parcial del acto administrativo Resolución N°5779 de fecha ocho (8) de marzo de 1993, proferida por la CAJANAL hoy día U.G.P.P, por medio del cual el ente demandado reconoce y ordena el pago de pensión "gracia" a favor del Sr. Padrón Jabid, por no tener en cuenta todos y cada uno de los factores de que integran el salario; que se declare la nulidad de parcial de la Resolución N° 18685 del veinticinco (25) de abril del 2006 proferida por la CAJANAL hoy día U.G.P.P, por la cual se reliquidó la pensión "Gracia" elevando la cuantía en \$103.274.96 efectiva a partir del 22 de abril del 1990; que se declare la nulidad de la Resolución RDP 000211 del 08 de 2019 mediante el cual niega la reliquidación de la Pensión de jubilación "Gracia" al demandante; que se declare la nulidad de la Resolución N° 004246 del 12 de febrero de 2019 donde resuelve recurso de reposición y se confirma en todas y en cada una de sus partes la resolución N° RDP 000211 del 08 de enero de 2019, por último, que se declare la nulidad de la Resolución RDP 008085 del 12 de marzo de 2019, mediante el cual resuelve recurso de apelación y confirma en todas y en cada una de sus partes la resolución N° RDP 000211 del 08 de enero de 2019, periodo en que estuvo en servicio de la Secretaria de Educación Departamental desde el 01 de marzo de 1961 hasta el 07 de julio de 1990, fecha donde acredito su retiro definitivo del servicio.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de

los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Negrillas de la Sala).

Teniendo en cuenta que en el asunto se presenta acumulación de pretensiones, correspondientes a la liquidación de la pensión con el 75% del promedio de los factores salariales devengados el durante el año inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación de servicios y que sean debidamente indexados, se dará aplicación al fundamento normativo previamente aludido en el que se dispone que para efectos de determinar la cuantía, ésta estará determinada por la suma más alta pretendida por el demandante.

Así las cosas, verificando el acápite correspondiente a la cuantía visible a folio 18 del expediente y a las pretensiones, se establece como valor más alto es la suma de la pensión de los 3 últimos años indexados por valor de ocho millones quinientos veintiséis mil seiscientos tres pesos (\$8.526.603) correspondiente a 10.4 S.M.L.M.V. cantidad que resulta inferior a los 50 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A., para que esta Corporación tramite en primera instancia procesos con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los 50 S.M.L.M.V.

Por último, debe resaltarse que esta falta de competencia al resultar funcional, no puede ser subsanada, por lo que en aras de privilegiar el principio de celeridad y acceso efectivo a la administración del justicia se adopta esta decisión en esta etapa del proceso, pues, lo contrario implicaría esperar hasta la oportunidad de saneamiento de la audiencia inicial, lo cual no atendería los precitados principios. Debe aclararse además que en virtud a lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P. lo actuado conserva validez.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

DIVA CABRALES SOLANO

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
23.001.23.33.000.2017-00447-00
JAIRO OMAR OTERO AVILEZ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM

AUTO CITA A REANUDACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico a la reanudación de audiencia inicial, que se llevará acabo el día veinticuatro (24) de Octubre de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaría, envíese las citaciones de rigor

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Arquímedes Tadeo Lafont Mendoza identificado con Cédula de Ciudadanía N°2.760.580 de Ciénaga de Oro y Portador de la Tarjeta Profesional N°85.756. Del C.S. de la J. como apoderado del Municipio de Ciénaga de Oro

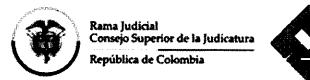
TERCERO- Aceptar la Renuncia de poder de la Dra. Doris Yolanda Bayona Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía N°1.020.714.041 de Bogotá y Portadora de Tarjeta Profesional N° 305.203 Del C. S. de la J. Como apoderada del **M**inisterio de Educación – FOMAG- FIDUPREVISORA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA





Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
23.001.23.33.000.2017-00331-00	
ROGER TORDECILLA DE LA CRUZ	
DEPARTAMENTO DE CORDOBA - OTROS	
	23.001.23.33.000.2017-00331-00 ROGER TORDECILLA DE LA CRUZ

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

Por otro lado, revisado expediente se encuentra que en el auto admisorio de fecha 15 de diciembre de 2017, se le reconoció personería jurídica a apoderado diferente a quien actúa en la presente causa, lo cual obedeció a error mecanográfico por lo que se procede a reconocérsele personería jurídica al apoderado de la parte demandante, Luis Alfredo Jiménez Espitia. En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico a audiencia inicial, que se llevará acabo el día veinte (20) de Noviembre de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaría, envíese las citaciones de rigor

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Luis Alfredo Jiménez Espitia. Identificado con Cédula de Ciudadanía N°78.017.190 de Cerete y Portador de la Tarjeta Profesional N°85.756. Del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

TERCERO:- Reconózcase personería para actuar al Dr. Jorge Alexander Cadavid Jaller Identificado con Cédula de Ciudadanía N°71.670.871 y Portador de la Tarjeta Profesional N°60.378 Del C.S. de la J. como apoderado del Departamento de Córdoba

CUARTO:- Reconózcase personería para actuar Dr. Manuel Esteban Álvarez Soto Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 6.876. 937 de Montería y Portador de la Tarjeta Profesional N° 62.158 Del C.S. de la J. como Curador Ad Litem de la Sra. H

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, _______el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. ______el cual puede ser consultado en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO QUE RESUELVE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Medio de Control	Reparación Directa	
Radicación	23.001.23.33.000.2014.00212.00	
Demandante (s)	Alejandro Arrieta Barrera y otros	
Demandado (s)	Nación - Fiscalía General de la Nación y otros	

La defensa jurídica del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A., mediante memorial presentado el 06 de junio de 2019¹, solicita la aclaración de la providencia dictada el 30 de mayo hogaño, por medio de la cual se declaró patrimonialmente responsable a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en representación del Departamento Administrativo – DAS en supresión, de los perjuicios ocasionados a los demandantes; para tal fin, el solicitante manifiesta que " (…) resulta necesario aclarar la sentencia en el sentido de vincular al PAP Fiduprevisora Defensa Jurídica del Extinto DAS y su Fondo Rotatorio, pues no bastaría con que se diga que la condena en contra de la ANDJE, es con cargo al PAP Fiduprevisora, si este no se encuentra formalmente vinculado como demandado (…)". Para resolver sobre lo anterior se

CONSIDERA:

Respecto a la aclaración de sentencias, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna, lo que hace necesario acudir a la remisión referida en el artículo 306 ibídem, esto es, a lo regulado en esta materia en el Código General del Proceso, en tanto dicha normatividad derogó el Código de Procedimiento Civil.

El Código General del Proceso, en su artículo 285 hace referencia a la aclaración de la sentencia, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Negrillas de la Sala.)

¹ Fls 488-490 Cuaderno Principal №2

Sobre el objeto de la figura procesal de la aclaración, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado² se ha pronunciado en los siguientes términos:

"De gran ilustración resulta la doctrina cuando apoyada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia diferencia entre el real objeto de la aclaración y las divergencias que las partes tienen con la decisión: "como la ley no faculta al juez para reconsiderar las sentencias revocándolas o reformándolas, la aclaración versa sobre las dudas que surjan de ellas, que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en esta, por lo cual queda al criterio del juez definir si existen tales dudas, que no son las que las partes abriguen en relación con la legalidad de la misma de las consideraciones del sentenciador, porque si estas pudieran cambiarse o rectificarse, la ley no habría prohibido que el juez modificara el sentido de las sentencias que dicte. Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de la redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutiva del fallo." (Subrayas de la Sala)

Descendiendo al caso concreto, observa la Sala, que la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, proferida por esta Corporación, fue notificada por correo electrónico el día miércoles 5 de junio de 2019 conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A., por lo que a partir del día siguiente, esto es, el jueves 06 de junio, empezó a contabilizarse el término de ejecutoria por diez (10) días, el cual vencía el 19 de junio de la anualidad; por tanto, al haberse presentado la solicitud de aclaración el 6 de junio de 2019, la misma resulta oportuna, razón por la cual se procede a resolver.

Solicita el apoderado del Patrimonio Autónomo mencionado, "aclarar la sentencia en el sentido de vincular al PAP Fiduprevisora Defensa Jurídica del Extinto DAS y su Fondo Rotatorio, pues no bastaría con que se diga que la condena en contra de la ANDJE, es con cargo al PAP Fiduprevisora, si este no se encuentra formalmente vinculado como demandado".

De lo anterior, considera la Sala que la solicitud de aclaración resulta improcedente, toda vez que no pretende la aclaración de conceptos o frases ininteligibles contenidos en la providencia proferida el 30 de mayo de 2019, sino que pretende la vinculación de dicha entidad al proceso, en tanto estima que es la encargada de realizar el pago de las condenas proferidas en contra del extinto DAS.

A lo anterior cabe agregar, que si bien en la sentencia proferida en este asunto, se condenó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en representación del extinto DAS, no es menos cierto que mediante auto de 5 de abril de 2017³, en torno a la desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. y la vinculación de la mentada Agencia se dispuso lo siguiente:

"(...) Teniendo en cuenta entonces, tanto el Decreto 108 de 2016 emanado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, así como el reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, y siendo claro que la Fiscalía General de la Nación, no está llamada a actuar como sucesora procesal del extinto DAS, es

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de 30 de mayo de 2019, Radicación No. 13001-23-33-000-2018-00467-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

³ Fls 420-424 del Cdno principal № 1

Medio de control: Reparación Directa Expediente Nº. 23.001.23.33.000.2014.00212 Demandante: Alejandro Arrieta Barrera y otros Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y otros

evidente que corresponde tener como sucesora procesal de este último, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual debe actuar en el presente asunto para asumir la defensa correspondiente, como así le fue asignada la competencia en el decreto mencionado; proceso este que será atendido y pagado, en caso de accederse a las pretensiones, con cargo al patrimonio autónomo creado para tal efecto.

En ese orden de ideas, se estima necesario entonces, desvincular del presente proceso a la Fiduprevisora S.A. y en su lugar, tener como sucesora procesal del extinto DAS, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...)".

Conforme lo anterior, estima la Sala que no hay lugar a adicionar la sentencia proferida en el presente asunto, por lo que se denegará la solicitud elevada en tal sentido por el Patrimonio Autónomo Publico PAP Fiduprevisora S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de aclaración de la sentencia, presentada por el Patrimonio Autónomo Publico PAP Fiduprevisora S.A., conforme la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con las actuaciones procesales correspondientes.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO

NAPIA PATRICIA BENITEZ VEGA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DECIDE IMPEDIMENTO

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23.001.23.33.000.2017-00599-00
Demandante (s)	LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA
Demandado (s)	NACIÓN RAMA JUDICIAL

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la magistrada doctora Diva Cabrales Solano, quien considera que podría estar impedida para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., cuyo tenor literal reza:

- "ART. 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...) ."

Se argumenta que en el proceso del asunto se pretende se declare administrativamente responsable a la Nación, Rama Judicial por el presunto error judicial que se afirma se incurrió con ocasión de la expedición de las providencias de 14 de febrero de 2015, 1º de julio de 2014, emanadas de esta Corporación y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que negaron las pretensiones de la demanda. Asimismo por las sentencias adoptadas por el Juez Civil del Circuito de Lorica y la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería en tutela interpuesta por el Director Jurídico del Sena.

Señala que la necesidad de declararse impedida para conocer del asunto conforme la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., esto es, tener su cónyuge interés directo en

el proceso, dado que hizo parte de la Sala de Decisión que por vía de tutela confirmó una decisión proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en auto de fecha 30 de abril de 2015¹, en un asunto con aristas similares al presente, si se tiene en cuenta la causal de impedimento invocada ante aquella corporación consagrada en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, que hace referencia a que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal, causal ésta que pese a estar consagrada en la norma penal guarda similitud con la invocada dentro del asunto y prescrita en el C.G.P., consideró:

"Según fue expuesto en precedencia, los Honorables Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ÁLVARO FERNANDO GARCÍA, MARGARITA CABELLO BLANCO, FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, y JESÚS VALL DE RUTÉN RUÍZ, invocaron explícitamente la causal de impedimento prevista en el numeral primero del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

De conformidad con esta normativa, se tiene establecido que se materializa el impedimento respectivo cuando "...el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal."

Así las cosas, se está frente a esta causal de impedimento cuando el funcionario judicial -esto es, el Juez unipersonal o colegiado- tiene interés en el asunto. A su turno, el interés es definido como una 'inclinación de ánimo hacia un objeto, una persona, una narración', que

¹ Número de proceso T 11000102030002014-00288-01. Número de providencia ATC2254-2015. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

es la que se presenta, por vía de ejemplo, cuando se detenta la calidad de parte en un proceso judicial específico. Ciertamente, quien así interviene en un trámite judicial, tiene una marcada inclinación de su ánimo, tendiente a que la resolución sea favorable a sus intereses.

[1: Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 2015.]

En los términos de un difundido aforismo latino, 'nemo ese iudex in sua causa potest', lo que traduce que 'nadie puede ser juez en su propia causa', también expresado bajo el aserto según el cual 'nadie puede ser juez y parte de su causa', lo que no es sino lógica consecuencia del hecho de que, como parte, detenta un interés que podría llegar a incidir en su pronunciamiento como Juez.

A la vista de las anteriores consideraciones, observa esta Sala de Conjueces que, al ser la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia uno de los órganos judiciales accionados en el amparo de la referencia y, adicionalmente, al ser los magistrados que han manifestado estar impedidos miembros de dicha Sala, se hace patente un interés específico en el asunto que, en los términos antes expuestos, da lugar a la aceptación del impedimento incoado." (Negrillas y subrayas de la Sala).

Ahora bien, sobre la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., el doctrinante Hernán Fabio López Blanco² expone:

"Esta es una causal genérica, dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no encaje dentro de las otras que consagra el artículo en comento. Constituye a no dudarlo la más amplia de todas las causales donde pueden ubicarse circunstancias que ameritan el impedimento o la recusación pero que no quedaron expresamente tipificadas.

En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral..."

Así las cosas, revisada la sentencia de fecha junio 29 de 2010, proferida dentro del expediente radicado No. 2010-00003, por el Tribunal Superior de Montería, Sala Primera de Decisión de esa Corporación, donde fungió el Magistrado cónyuge de la Magistrada que hoy manifiesta el impedimento (fls. 51 a 59), se advierte que en aquella oportunidad la Sala considero "... que el rechazo de la impugnación constituye violación al debido proceso al estar demostrado que el censor estaba

² Código General del Proceso, parte general. Dupré Editores. 2016. Pág. 269.

habilitado para obrar en tal sentido y en ese orden claro aparece la violación al derecho fundamental pregonado por la doctrina constitucional, suceso que habilita el amparo concedido".

De suerte que analizadas las consideraciones vertidas en aquella providencia proferida dentro del trámite de impugnación de tutela, se concluye que la Sala en esa oportunidad se circunscribió a definir la legitimación del director jurídico del SENA para actuar dentro de la acción de tutela.

Luego entonces, no existe conexidad entre las motivaciones que se vertieron en aquella oportunidad en sede de tutela, las cuales se insiste fueron única y exclusivamente referidas a la legitimación del director jurídico del SENA para actuar dentro de la acción de tutela, y la declaratoria de responsabilidad de la parte demandada por el presunto error judicial invocado, que permita inferir la existencia de un interés directo de la Magistrada Ponente en el proceso, interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto, una persona o una narración, tal y como lo señala la Corte en la sentencia reseñada *ut-supra*.

Entonces, al no configurarse la causal invocada, esto es, la consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., no es posible separar del conocimiento del presente asunto a la magistrada doctora Diva Cabrales Solano, en consecuencia, se dispondrá la devolución del expediente a su Despacho.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por la magistrada doctora Diva Cabrales Solano.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvasele el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

DANIEL EDUARDO PATRON PEREZ

Conjuez





Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00071-00
Demandante (s)	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Demandado (s)	JAIME VELASCO GUTIERREZ

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico a la audiencia inicial, que se llevará acabo el día veintidós (22) de Octubre de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaría, envíese las citaciones de rigor

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Javier Darío Muñoz Montilla identificado con Cédula de Ciudadanía N°16.283.454 de Palmira – Valle y Portador de la Tarjeta Profesional N°160.944 Del C.S. de la J. como apoderado principal y a la Dra. Roxana Turizo Arrieta identificada con Cédula de Ciudadanía N°52.467.099 de Bogotá y Portadora de la Tarjeta Profesional N°149.855 Del C.S. de la J. como abogada sustituta del Sr. Jaime Orlando Velasco Gutiérrez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Monteria,	el Secretario
certifica que la anterior providencia fu	ue notificada
por medio de Estado Electrónico No	o el
cual puede ser consultado en e	el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web	/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordo	ba/225